

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARMENZA LERMA VIVEROS Y OTROS
CAUSANTE: MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA e ISAAC LERMA
RADICACION: 196984003002-2019-00022-00 (PI. 8250)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver sobre la aprobación de la partición, el apoderado Diego Arrechea, allega memorial adjunto con la declaración de existencia de unión marital de hecho de la señora Nurh Gonzales Paredes con Eduin Lerma Viveros (QEPD), hijo de los causantes, aduce que revisados los documentos de la sucesión se aporó el registro civil del señor Eduin sin la nota marginal de la declaración de la unión marital de hecho fechada en el año 2014, en consecuencia solicita se tenga en cuenta a la hora de hacer la partición.

Revisado el expediente, se observa que el señor Eduin falleció y se hicieron parte en el proceso sus hijos como herederos en representación; por lo tanto, al no haber claridad en la petición que antecede se requiere al apoderado Arrechea para que informe los fines pertinentes de la petición la cual debe ser clara, concreta y precisa para dar el correspondiente tramite.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA LIMBÀNIA CARACAS CHAMBA
DEMANDADA: JULIETA ORTIZ GUERRERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS
RADICACION: 196984003002-2019-00284-00 (P.I N° 8512)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado del extremo pasivo, presentó escrito de nulidad que obra a folio 64 y siguientes del expediente, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P., del mismo se corre traslado a la contraparte por el término de **tres (3)** días hábiles, para que se pronuncien al respecto, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

escrito 2019-00284-00 pi 8512

JOSE SALAMANCA <salamancaabogados3852@outlook.com>

Vie 11/08/2023 3:15 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

escrito dem rad 2019-00284-00.pdf;



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao Cauca

E. S. D

PROCESO: Declaración de Pertenencia

DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA CARACAS

DEMANDADO: JULIETA ORTIZ Y OTROS

RAD: 2019-284-00 PI 8512

JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.498.183 de Santander de Quilichao Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 189651 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, por medio del presente escrito me permito solicitar el aplazamiento de la diligencia de fijada para el día 14 de agosto del año en curso, lo anterior, teniendo en cuenta la irregularidad encontrada por parte del despacho en la última inspección, en donde se logro determinar que la presente actuación se inicio con un folio de matricula equivocado, siendo necesario corregir dicho error por parte del suscrito reformando la demanda, pero mediante auto de fecha 15 de marzo del 2022 se resolvió no aceptar dicha reforma y quedo pendiente resolver lo que en derecho corresponda.

En este orden de ideas hasta la fecha han transcurrido 16 meses desde el auto que manifestó resolver lo que en derecho corresponda respecto a la irregularidad encontrada, pero el Juzgado no se ha manifestado, desde mi punto de vista señora Juez se debe aplicar lo establecido en el articulo 132 del Código General del proceso haciendo uso del control de legalidad y así determinar si el error encontrado se puede subsanar como lo intento el suscrito aportando certificado de



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

Tradición, Certificado Especial, Plano Topográfico y demanda corregida, de no ser así resolver de fondo y decretar la nulidad.

Atentamente,

JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ
C.C. No. 10.498.183 de Santander Cauca
T.P. No. 189651 del C. S. de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RUBY PAOLA CASTAÑEDA BERNATE
RADICACIÓN: 196984003002-2020-00371-00 PI 9189

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** con M.P, con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo pide la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, advirtiendo que no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

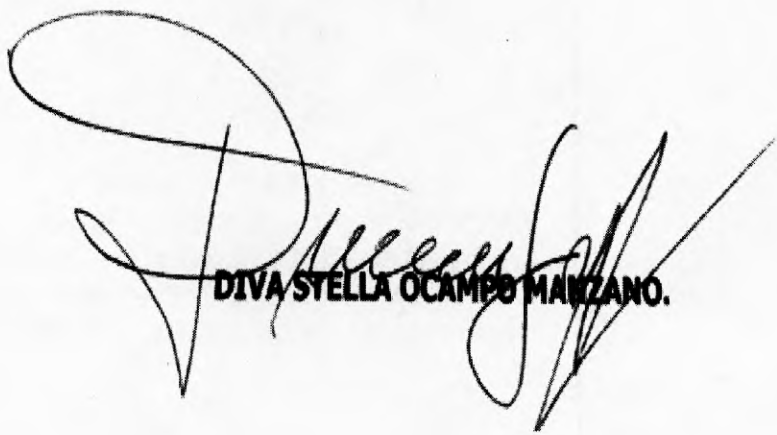
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°050

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024.

**PAOLA DUCE VILLARREAL
SECRETARIO.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: FUEMIC
Demandada: MARTHA LUCIA GRANDE Y OTRO
Radicación: 196984003002-2020-00391-00 (PI. 9209)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR en primer lugar, con un memorial firmado por el apoderado de la parte actora **OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA**, en el cual manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuere otorgado **FUNDEMIC**.

En segundo lugar, se allega memorial de otorgamiento de poder especial, de la parte ejecutante del Dr. VICTOR HUGO CASTRO MEDINA representante legal de **FUNDEMIC**, otorgado poder a la abogada **CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.061.690.957 de Popayan, Tarjeta profesional Nro. 339-882 del C.S. J. con correo electrónico marce863@hotmail.com, por lo tanto, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 74 del CGP y el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso,

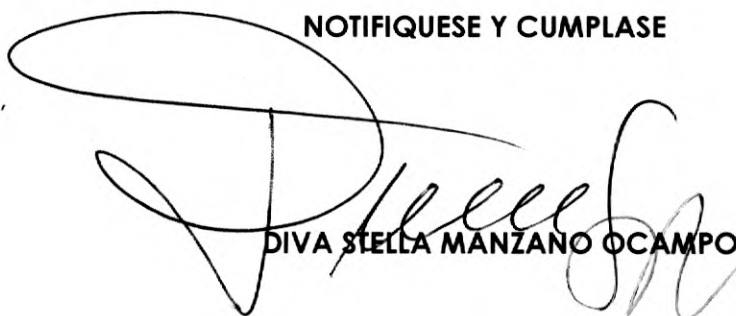
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA del poder manifestado por el Dr. OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.061.690.957 de Popayan, Tarjeta profesional Nro. 339-882 del C.S. J. con correo electrónico marce863@hotmail.com, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA MANZANO OCAMPO

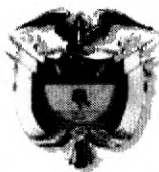
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050.

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: FUEMIC
Demandada: MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ
Radicación: 196984003002-2021-00037-00 (PI. 9275)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR en primer lugar, con un memorial firmado por el apoderado de la parte actora **OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA**, en el cual manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuere otorgado **FUNDEMIC**.

En segundo lugar, se allega memorial de otorgamiento de poder especial, de la parte ejecutante del Dr. VICTOR HUGO CASTRO MEDINA representante legal de **FUNDEMIC**, otorgado poder a la abogada **CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.690.957 de Popayan, Tarjeta profesional Nro. 339-882 del C.S. J. con correo electrónico marce863@hotmail.com, por lo tanto, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 74 del CGP y el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR la RENUNCIA** del poder manifestado por el Dr. OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este asunto a la Dra. CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.690.957 de Popayan, Tarjeta profesional Nro. 339-882 del C.S. J. con correo electrónico marce863@hotmail.com, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA MANZANO OCAMPO

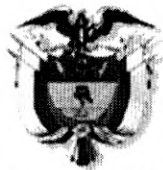
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050.

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GONZALO VEJARANO ALZATE
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER TOCOCHE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00372-00 (9610)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

GONZALO VEJARANO ALZATE, mediante apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de FRANCISCO JAVIER TOCOCHE, para obtener el pago de la obligación derivada de la letra de cambio aportada como título valor, por un monto de cincuenta millones (50.000.000) de pesos, más intereses.

Mediante audiencia inicial del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en el cual, la parte demanda se obligó al pago total de treinta millones (30.00.000) de pesos, por lo que, se suspendió el proceso hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), para verificar el cumplimiento de lo pactado.

No obstante, mediante memorial del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la parte demandante, se indicó el incumplimiento parcial del acuerdo conciliatorio, toda vez que, la parte demandada canceló un valor de cuatro millones (4.000.000) de pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de GONZALO VEJARANO ALZATE y en contra de FRANCISCO JAVIER TOCOCHE, por la suma de treinta millones (30.000.000) de pesos.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma del diez por ciento (10%) de las pretensiones iniciales, de cincuenta millones (50.000.000) de pesos, correspondiente a un monto de cinco millones (5.000.000) de pesos, el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GONZALO VEJARANO ALZATE
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER TOCOCHE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00372-00 (9610)

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

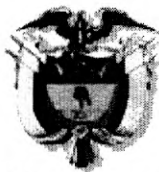
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050

FECHA: 22 ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE SIMULACION reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso para que concurran personalmente a rendir interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias de este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR que la asistencia de las partes y sus apoderados es de carácter obligatorio, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANTANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho derecho de petición radicado el 17 de abril de 2024 por el Dr. Oscar Jordan, solicitando se proceda a dictar sentencia anticipada.

Ha de advertirle que el estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales. (Artículos 13 y 117 del CGP)

Asimismo la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses.

Se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97: "...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial. El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: "(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)"

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de proceder a dictar sentencia anticipada, se le hace saber que, el 8 de agosto de 2023 el togado de la parte actora presentó escrito manifestando que el señor ARCELIO CAICEDO presentaba problemas de salud, expresamente demencia en la enfermedad de Alzheimer desde la suscripción de la escritura pública No 2216 del 22 de diciembre de 2016 y adjunta historia clínica.

Seguidamente, el 22 de agosto de 2023, el Dr. Vallejo informa que por auto del 11 de agosto de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao admitió la solicitud de apoyo judicial para el señor ARCELIO CAICEDO.

Posteriormente, el 29 de agosto de 2023 el Dr. Jordán allega certificación del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao, informando que el proceso de adjudicación de apoyo fue rechazado por falta de competencia y se remitió a la Personería Municipal con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida el 1 de agosto de 2023.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: GISELA CAICEDO PATIÑO
DEMANDADO: ARCELIO CAICEDO ANGULO Y NIYIRETH MARIN
RADICACION: 196984003002-2021-00412-00 (PI. 9650).

En vista de la información aportada por las partes, este despacho por auto del 6 de octubre de 2023 ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao, para que informe el estado actual del proceso de adjudicación de apoyo impetrado por la señora Gisela Caicedo, con radicado 1969840002-2023-00110-00.

Es así como el 20 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Familia informa que por auto fechado el 11 de agosto de 2023 se admitió el proceso de adjudicación de apoyo judicial incoado por la señora Gisela Caicedo contra Arcelio Caicedo y se ordeno remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia para su acumulación con la radicación No. 196983184001-2022-00075-00; por lo anterior, el despacho mediante oficio No 0132 del 11 de marzo de 2024 solicito al Juzgado Primero Promiscuo de Familia información sobre el proceso que cursa en ese despacho judicial sin que a la fecha haya respuesta alguna.

Es así como esta judicatura informa al peticionario las actuaciones judiciales realizadas por el despacho.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA CARACAS CHAM
DEMANDADA: INAS LTDA Y OTROS
RADICACION: 196984003002-2022-00340-00 (P.I N° 9996)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado del extremo pasivo, presentó escrito de nulidad que obra a folio 199 y siguientes del expediente, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P., del mismo se corre traslado a la contraparte por el término de **tres (3)** días hábiles, para que se pronuncien al respecto, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Por otro lado, se hace necesario suspender la diligencia programada para el 30 DE ABRIL DE 2024, una vez se resuelva la nulidad se procederá a fijar nueva fecha.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Doctora

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Jueza Segundo Civil Municipal

Santander de Quilichao - Cauca

E. S. D.

Referencia: **Incidente de Nulidad – Nulidad Procesal**

Incidentante: **INGENIERÍA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Datos del Proceso

Proceso: Declaración de pertenencia

Demandante: Eduardo Alfonso Montaña Perdomo

Demandado: INGENIERÍA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN

Radicado: 2022-00340 (P.I. 9996)

Respetada Doctora.

DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad identificado con C.C. N° 4.758.940 de Santander de Quilichao – Cauca y tarjeta profesional de abogado N° 325.365 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la empresa **INGENIERÍA ASOCIADA LIMITADA - INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT N° 800163820-4 demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted para presentar **nulidad procesal** contemplada en la causal **8 del artículo 133 del CGP**, (8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes) para que por el trámite incidental, se profiera providencia a favor de mi poderdante, en relación a la siguiente:

I DECLARACIÓN

1. Declarar la nulidad de lo actuado para que se practique en legal forma el emplazamiento a las demás personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes.

II HECHOS Y OMISIONES

1. El día 23 de noviembre de 2022, el juzgado a su digno cargo admitió la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de

dominio, mencionada providencia (sin número), fue notificada por estado N° 173 de fecha 24 de noviembre de 2022.

2. En la parte resolutive de mencionada providencia mediante la cual se admite la demanda, se ordena lo siguiente:

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

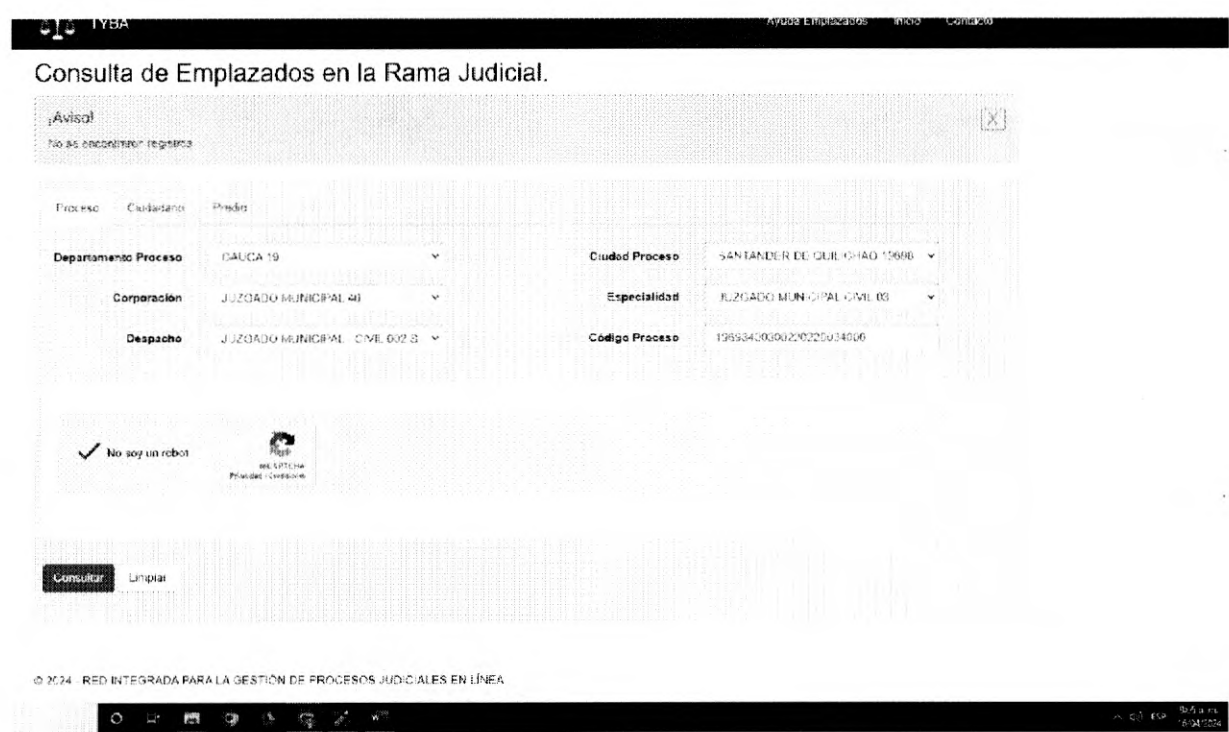
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

3. El día 01 de marzo de 2024, el despacho judicial convoca a las partes a la audiencia inicial mediante providencia (sin número), notificada por estado N° 027 el día 4 de marzo de 2024, sin verificar el debido emplazamiento de las personas indeterminadas que deben ser citadas como parte.

Continúa nulidad procesal

- 4. Hasta la fecha de hoy 16 de abril de 2024, y revisado el portal web del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS - Consulta Rama Judicial de Registros Nacionales - TYBA - no se observa el debido emplazamiento y por ende la debida notificación a personas indeterminadas, ordenado en el admisorio de la demanda, toda vez que, de la interfaz de la página web sólo se puede visualizar los datos que se puede genera, sin poder acceder a las actuaciones del proceso y donde no permite consultar el registro detallado como se observa en el siguiente pantallazo:



Lo anterior, vulnera frontalmente el debido proceso y no permite continuar con las actuaciones y trámite pertinente, aun cuando se haya nombrado curador, el abogado, así como el despacho no verificó que se haya emplazado en debida forma.

III CONSIDERACIONES

Con la indebida notificación e inclusión de la información en la base de datos del Registro Nacional de Procesos de Pertenecía se vulnera el principio de publicidad, defensa y contradicción y el debido proceso constitucional, entre otros derechos específicamente lo relacionado con la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas

que compete directamente al despacho judicial según el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente, vale resaltar, que éste ingreso se deberá realizar y verificar para que cualquier ciudadano interesado tenga acceso, lo que no sucede en el proceso particular generando nulidad de lo actuado hasta que se practique en legal forma el emplazamiento a las demás personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes.

La consecuencia jurídica del emplazamiento irregular genera nulidad de lo actuado explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, expresando que un emplazamiento procede válidamente si colma rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley, en vista de las desventajas que pueden derivarse para el demandado de dicha forma de notificación.

Es por esto que la buena fe y la lealtad del actor a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado es de vital importancia para determinar la validez de esta forma de notificación y de las actuaciones procesales posteriores.

IV FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en las siguientes normas:

✓ **Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.**

Artículo 1° De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-7882018 (11001020300020120217400), Mar. 22/18

Continúa nulidad procesal

✓ **Decreto Legislativo 806 de 2020 (Vigente para la Época), Hoy Ley 2213 De 2022**

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

✓ **Código General del Proceso:**

Art. 108, 132, 133, 134 y 135; 375 demás artículos concordantes

✓ **Jurisprudencia Consejo de Estado**

Manifiesta el honorable Consejo de Estado², que no sobra destacar que el régimen de nulidades procesales es de carácter de taxativo, pues el Legislador estimó prudente especificar de forma concisa y clara los únicos supuestos por los que se configurarían aquellas manifestando que:

Las nulidades procesales se encuentran establecidas, de forma taxativa, en el artículo 140 del C.P.C. (hoy 133 del CGP), lo anterior, como quiera que es al legislador a quien corresponde determinar y precisar de manera estricta, los supuestos fácticos y jurídicos que de acaecer, pueden generar la anulación del trámite procesal³.

V RELACIÓN PROBATORIA

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo.

1. Pantallazo de la página web TYBA del día 16 de abril de 2024, del proceso que nos ocupa radicado 19698400300220220034000 donde **NO** permite consultar el registro (en 2 folios)

VI PROCESO Y COMPETENCIA

² C.E Sec. III, Sub A, Rad. 25000-23-36-000-2015-00474-02(58876), C.P HERNÁN ANDRADE RINCÓN

³ Auto de junio 26 de 2007, exp. PI 1308.

Continúa nulidad procesal

A la presente solicitud debe dársele el trámite incidental indicado en el artículo 133 s.s. del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo el proceso principal.

VII ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Lo mencionado en el acápite de relación probatoria.

VIII NOTIFICACIONES

La demandante; en la dirección aportada con la minuta de demanda.

Mi prohijada a través de su representante legal el Sr. TULIO MURILLO residente en la calle 1ª A N° 43-51 de la ciudad de Cali.

Celular N° 3008165053

Correo electrónico: tulio.murillo.2011@hotmail.com

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaría de su despacho o en la carrera 6B N° 5-48 del municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono celular N° 317-377-75-66;

Correo electrónico: diegoalegriaderecho@gmail.com

De su señoría, atentamente,


DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA.

C.C. N° 4.758.940 de Santander, Cauca

T.P. 325.365 del C.S.J.

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!



No se encontraron registros.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento Proceso

CAUCA 19



Ciudad Proceso

SANTANDER DE QUILICHAO 19698



Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40



Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03



Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 S



Código Proceso

19698400300220220034000

No soy un robot

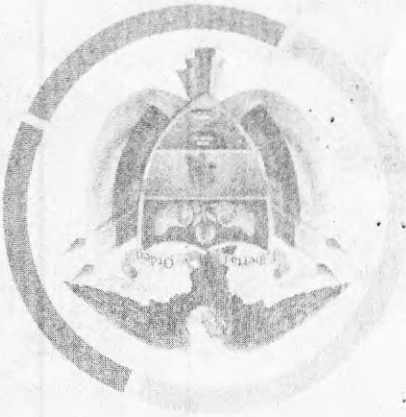
reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

Consultar

Limpiar

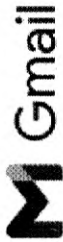
© 2024 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



22/2/23, 11:41

Gmail - Otorgamiento de Poder – Poder Especial Rad 2022-340 P.I. 9996



DIEGO ALEGRIA <diegoalegriaderecho@gmail.com>

Otorgamiento de Poder – Poder Especial Rad 2022-340 P.I. 9996

2 mensajes

tulio hernan murillo <tulio.murillo.2011@hotmail.com>
Para: DIEGO ALEGRIA <diegoalegriaderecho@gmail.com>

22 de febrero de 2023, 11:38

Buen día

Referencia: **Otorgamiento de Poder – Poder Especial**
Proceso: **Verbal especial de declaración de pertenencia (art. 375 del C.G.P.)**
Demandante: **Eduardo Alfonso Montaña Perdomo**
Demandado: **INGENIERÍA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**
Radicado: **2022-00340 (P.I. 9996)**

Abogado Diego Alegria, adjunto al presente correo le envió el poder especial y cámara de comercio para que por favor represente los intereses de la empresa INAS Ltda en liquidación con NIT N° 800163820-4, de la cual soy el representante legal, la empresa no tiene correo.

Quedo agradecido;

Atentamente
Tulio Murillo

2 adjuntos

- 1. Poder J2CM 22-340 P.I. 9996.pdf
54K
- 2. Camara Comercio INAS.pdf
144K

22/2/23, 11:41

DIEGO ALEGRIA <diegoalegriaderecho@gmail.com>
Para: tulio herman murillo <tulio.murillo.2011@hotmail.com>

Acepto poder, buen día Sr. Tulio
[El texto citado está oculto]

--
Cordialmente,

DIEGO ALEGRÍA
ABOGADO

Gmail - Otorgamiento de Poder - Poder Especial Rad 2022-340 P.I. 9996

22 de febrero de 2023, 11:41

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Doctora

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Jueza Segundo Civil Municipal

Santander de Quilichao - Cauca

E. S. D.

Referencia:	Otorgamiento de Poder – Poder Especial
Proceso:	Verbal especial de declaración de pertenencia (art. 375 del C.G.P.)
Demandante:	Eduardo Alfonso Montaña Perdomo
Demandado:	INGENIERÍA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicado:	2022-00340 (P.I. 9996)

Respetada Doctora.

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali - Valle, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico tulio.murillo.2011@hotmail.com, actuando en calidad de representante legal de **INGENIERÍA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN** por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto a usted su señoría, que otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, al abogado **DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA**, identificado como aparece al pie de su firma, titular de la tarjeta profesional N° 325.365 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico diegoalegriaderecho@gmail.com, para que como apoderado de **INGENIERÍA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, se notifique de la demanda y la conteste, interponga excepciones previas y de mérito, presente demanda de reconvencción, y de modo general, ejerza el derecho de defensa y contradicción dentro de la demanda verbal especial declarativa de pertenencia por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio descrita en el acápite referencial.

Mi apoderado queda especialmente facultado para pedir y aportar pruebas, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir este poder, conciliar aun sin mi presencia, de igual forma, interponer recursos del caso incluidas acciones de tutelas y nulidades procesales en defensa de los derechos de la empresa, así mismo, queda facultado para nombrar abogado suplente, dependientes judiciales, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y en fin, para gestionar todo lo jurídicamente necesario que estime

conducente en defensa de los intereses que se le confían conforme lo establece el art. 74, 75 y en especial el art. 77 de la ley 1564 de 2012, en aras de que no se pueda llegar a predicar falta de poder suficiente para actuar.

Conforme a lo anterior, solicito de la Sra. Jueza, se sirva reconocer personería adjetiva al abogado en mención y quien a continuación acepta este poder.

El Otorgante,

Acepto,

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN C.

C. N.º 10.528.756 de Popayán - C

DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA

C.C. N.º 4.758.940 de Santander - C

T.P. N.º 325.365 del C. S. J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/12/2022 01:38:25 pm

Recibo No. 589059, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225G2QV4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGENIERIA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA EN LIQUIDACION
Nit.: 800163820-4
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 313887-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de mayo de 1992
Último año renovado: 1997
Fecha de renovación: 15 de julio de 1997

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 1997

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 8 # 3-14 OFICINA 1504
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: No reportó
Teléfono comercial 1: 8844397
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 8 # 3-14 OFICINA 1504
Municipio: No reportó
Correo electrónico de notificación: No reportó
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica INGENIERIA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/12/2022 01:38:25 pm

Recibo No. 589059, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225G2QV4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1375 del 12 de mayo de 1992 Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 1992 con el No. 53719 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INGENIERIA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA

DISOLUCIÓN

QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1429 DE 2010, EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN Y EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA INGENIERIA ASOCIADA LIMITADA INAS LTDA 313887-3

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: A) DISEÑO, CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES. B) COMPRAVENTA DE MATERIALES ELECTRICOS, HIDRAULICOS Y DE CONSTRUCCION. C) MANTENIMIENTO Y REPARACIONES EN GENERAL DE TRANSFORMADORES Y MOTORES ELECTRICOS. D) INSTALACIONES Y MONTAJES EN ALTA Y BAJA TENSION. E) MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE SUBESTACIONES ELECTRICAS. F) DISEÑO, CONSTRUCCION, MONTAJE E INTERVENTORIA DE PROYECTOS ENERGETICOS. G) TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL AREA ENERGETICA (ELECTRICA, SOLAR, EOLICA, ETC). H) CONSULTORIA, ORGANIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA, ESTUDIO, PROSPECCION, DISEÑO, DIRECCION, ADMINISTRACION, INTERVENTORIA Y ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE OBRAS, PROYECTOS O PROGRAMAS DE PRESERVACION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN ESPECIALIDADES Y AREAS TALES COMO: ORDENACION TERRITORIAL, FORESTACION REFORESTACION, ORDENACION DE CUENCAS HIDROGRAFICAS, ORDENACION FORESTAL, VALORACION FORESTAL Y AGROFORESTAL, CONTROL DE PLAGAS, ESTUDIOS BASICOS (CARTOGRAFIA, CLIMA, SUELOS, HIDROLOGIA, GEOMORFOLOGIA, VEGETACION, FAUNA Y SOCIOECONOMIA), ESTUDIOS DE EFECTO AMBIENTAL EN PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES, ADECUACION DE TIERRAS CONSERVACION Y RECUPERACION DE SUELOS, VEGETALIZACION, DESARROLLO AGROPECUARIO, INDUSTRIALIZACION AGROFORESTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ASESORIA TECNICA EN EL TRAMITE DE PERMISOS PARA ADELANTAR PARCELACIONES. I) APROVECHAMIENTO DE LA MADERA DE LOS BOSQUES PUBLICOS Y/O PRIVADOS Y SUS DERIVADOS PARA LA UTILIZACION DE LA INDUSTRIA DE PULPA, ASERRIOS, CONSTRUCCION, CHAPAS Y MOLDURA. J) COMPRA, PROCESAMIENTO Y VENTA DE MADERAS, MONTAJE, ADMINISTRACION Y/O REPRESENTACION DE EQUIPOS FORESTALES. K) CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS, CAMPAMENTOS, INSTALACIONES Y PUENTES EN AREAS DE DESARROLLO FORESTAL. L) SUMINISTRO DE PERSONAL MISCELANEO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES PRIMORDIALES, MANEJO Y SUMINISTRO DE TRANSPORTE. LL) AVALUO, ADMINISTRACION, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES PARA EXPLOTACION AGROPECUARIA Y FORESTAL. M) COMPRA, VENTA Y EN GENERAL, COMERCIALIZACION DE INMUEBLES PARA EXPLOTACION AGROPECUARIA Y FORESTAL. N) COMPRA Y VENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO NECESARIO, APROPIADO O INCIDENTE A LAS OPERACIONES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. N) EXPORTACION E IMPORTACION DE MATERIA PRIMAS Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. O) COMPRA Y VENTA DE INSUMOS AGROPECUARIOS. P) PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN TODOS LOS CAMPOS DE LA INGENIERIA CIVIL,



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/12/2022 01:38:25 pm

Recibo No. 589059, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225G2QV4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA FORESTAL, DERECHO ADMINISTRACION Y ECONOMIA. Q) ELABORACION DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL. R) COMPRAR, VENDER DIRECTAMENTE O A TRAVES DE CORREDORES DE BOLSA O BANCOS CUALQUIER TITULO VALOR, TITULOS, ACCIONES, CARTAS DE CREDITO, ACEPTACIONES BANCARIAS, LETRAS, PAGARES, CERTIFICADOS DE CAMBIO Y PRESTAR DINERO EN MUTUO O RECIBIRLO. RR) INVERTIR Y NEGOCIAR CON EL DINERO DE LA SOCIEDAD QUE NO SE REQUIERA INMEDIATAMENTE. S) GIRAR, CONSTITUIR, ACEPTAR, ENDOSAR, DESCONTAR, OTORGAR Y EMITIR PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, CONOCIMIENTO DE EMBARQUES, Y ADEMAS CONSTITUIR GARANTIAS Y ADQUIRIR OBLIGACIONES HIPOTECARIAS, NEGOCIAR BONOS Y OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. T) CELEBRAR CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL O SERVIR DE REPRESENTANTE GENERAL O ESPECIAL DE OTRAS AGENCIAS O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS. CONTRATAR CON O SIN EXCLUSIVIDAD LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS ELECTRICOS, AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MAQUINARIA EN GENERAL. U) CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O CONTRATO YA SEAN CIVILES, MERCANTILES, ADMINISTRATIVOS, ETC., SIEMPRE QUE SE RELACIONEN CON LA ACTIVIDAD Y OBJETO DE LA SOCIEDAD. V) LA SOCIEDAD TENDRA ADEMAS COMO OBJETO LA COMPRA, VENTA, PERMUTA, ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES Y LA PARTICIPACION COMO INTERMEDIARIA O COMISIONISTA EN ESTA CLASE DE NEGOCIOS; ELABORACION, GERENCIA, EJECUCION Y VENTA DE PROYECTOS DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES, LOTES URBANIZABLES, CENTROS COMERCIALES Y CENTROS DE PROFESIONALES; Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS TENDIENTES A FACILITAR, REALIZAR Y CONCLUIR O PERFECCIONAR CONTRATOS QUE VERSEN O TENGAN RELACION CON BIENES INMUEBLES. W) LA SOCIEDAD PODRA SERVIR COMO GARANTE DE LOS SOCIOS EN LA OBTENCION DE CREDITOS PARA SU BENEFICIO PERSONAL EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINE LA JUNTA DE SOCIOS, COMPROMETIENDO EL PATRIMONIO SOCIAL SI FUESE NECESARIO.

CAPITAL

Capital y socios: \$6,000,000 Distribuidos así:

Socios

valor_aportes

Capitalista(s)

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN

C.C. 10528756

\$3,000,000

MIGUEL ANGEL VARGAS ASTUDILLO

C.C. 10079550

\$3,000,000

Total del capital

\$6,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

Embargo de: BANCO GANADERO S.A.

Contra: TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN Y MIGUEL ANGEL VARGAS

Bienes embargados: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No.959 del 03 de mayo de 1995

Origen: Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 22 de mayo de 1995 No. 1140 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/12/2022 01:38:25 pm

Recibo No. 589059, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225G2QV4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1375 del 12 de mayo de 1992, de Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 1992 con el No. 53719 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN	C.C.10528756

Por Acta No. 6 del 13 de octubre de 1992, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 1992 con el No. 59736 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUPLENTE	MIGUEL ANGEL VARGAS ASTUDILLO	C.C.10079550

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 6701 del 28/09/1992 de Notaria Segunda de Cali	59735 de 12/11/1992 Libro IX
E.P. 5185 del 03/09/1993 de Notaria Novena de Cali	69884 de 13/09/1993 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/12/2022 01:38:25 pm

Recibo No. 589059, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08225G2QV4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.


Ana M. Lengua B.

El presente documento
Para uso

Nulidad Procesal - Asunto 2022-340 (P.I.9996)**DIEGO ALEGRIA** <diegoalegriaderecho@gmail.com>

Mié 17/04/2024 10:13 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: milton.9304@gmail.com <milton.9304@gmail.com>; grupojuridicolexabogados@gmail.com

<grupojuridicolexabogados@gmail.com>

3 archivos adjuntos (938 KB)

3. Consulta de Procesos Judiciales proceso 2022-00340 (P.I. 9996) - TYBA.pdf; 2. Minuta Nulidad Procesal#8.pdf; 1. Poder.pdf;

Cordial saludo, Adjunto lo del asunto.

Gracias

--

Cordialmente,

DIEGO ALEGRÍA
ABOGADORemitente notificado con
Mailtrack

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ROOSEVEL MEZU LOBOA
DEMANDADO: ENCARNACION MESTIZO CONDA
RADICACION: 196984003002-2023-00350-00 (PI. 10460).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Pasa a despacho escrito electrónico enviado desde alonso_tatiana87@outlook.com presentado por la apoderada del demandado, de fecha 29 de febrero de 2024, manifestando ser la apoderada de la señora ENCARNACION MESTIZO y propone excepciones previas.

Como quiera que la parte demandada; la señora ENCARNACION MESTIZO CONDA, está debidamente enterada de la existencia de la demanda en su contra, se tendrá por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido de la presente demanda a la parte demandada ENCARNACION MESTIZO CONDA.

SEGUNDO: ADVERTASELE que podrá solicitar en la Secretaría del Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación por Estado de este auto, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como APODERADA de la parte demandada a la abogada RAYSA TATIANA ALONSO EMBUS, a quien se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar en este proceso, en los términos y efectos del nombramiento otorgado.

CUARTO: Se corre traslado a la contraparte de las excepciones previas propuestas por la parte accionada, por el termino de tres (03) días conforme al articulo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

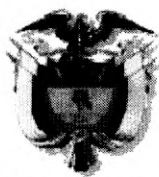
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050

DE HOY: 22 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JEAN RICAR COLLAHUZO SALAZAR
RADICACION: 196984003002-2023-00372-00 (Pl. 10482)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Nro. 014

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**, en contra de JEAN RICAR COLLAHUZO SALAZAR, Radicación 19-698-40-03-002-2023-00037200, (Pl. 10482), para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 11 de enero del 2024, providencia que fue notificada electrónicamente a la parte demandada de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de JEAN RICAR COLLAHUZO SALAZAR, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de **\$3.262.700** el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JEAN RICAR COLLAHUZO SALAZAR
RADICACION: 196984003002-2023-00372-00 (Pl. 10482)


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: DENIS ALFREDO EDUARTE CAPUANO

RADICACIÓN: 196984003002-2024-00056-00 PI 10641

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho proceso **VERBAL APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA** con M.P, con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo pide la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, advirtiendo que no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

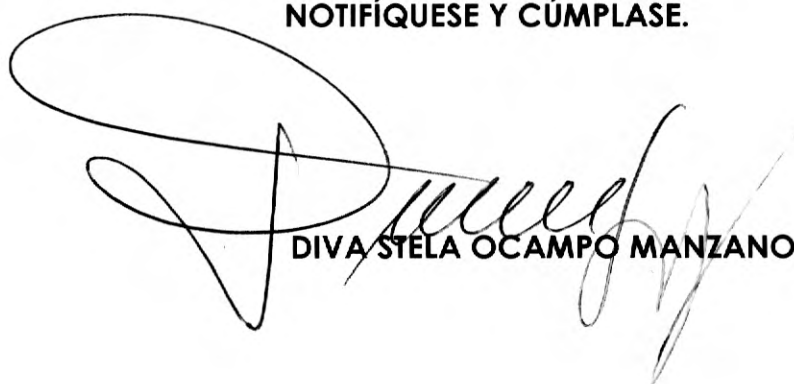
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°050

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DUCE VILLARREAL
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: DESPACHO COMISORIO - EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandados: EISEL GOMEZ CHAMBA
Radicación: 196984003002-2024-00155-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

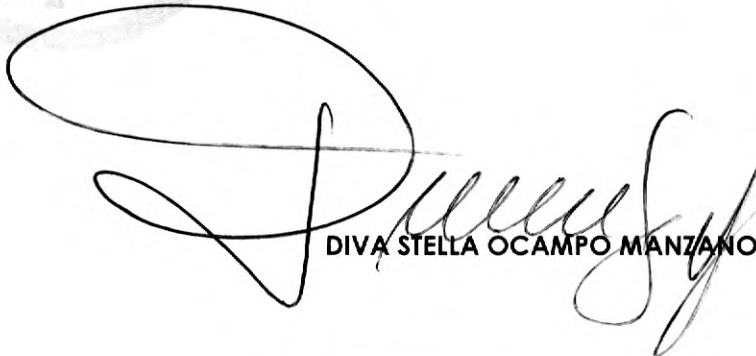
Teniendo en cuenta el cúmulo de diligencias programadas por este Juzgado, cuya agenda se encuentra copada, se solicita al comitente la facultad para SUBCOMISIONAR a la Inspección Urbana de Policía de esta localidad con el fin de que realice la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio No 058 del 19 de diciembre de 2023, proveniente del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, por lo tanto;

DISPONE:

OFICIESE al JUZGADO JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ubicado en la calle 3 #3-31, Palacio Nacional, en la ciudad de Popayán, para que se sirva otorgar a este Despacho la facultad de SUBCOMISIONAR a la INSPECCION URBANA DE POLICIA de Santander de Quilichao, para realizar la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio No 058 del 19 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 050

DE HOY: 22 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

